



Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Dirección Territorial Andes Nororientales  
Parque Nacional Natural El Cocuy



El Cocuy, Octubre 04 de 2018

Señor:  
**NESTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO**  
Guateque Boyacá

Asunto: Notificación Auto 014 del 30 de Julio de 2018

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Auto del 014 del 30 de Julio de 2018

Una vez surtida la citación para notificación personal (Artículo 69 Ley 1437 de 2011) a través de la personería municipal ubicada en la carrera 6ª N° 9-18 Palacio Municipal municipio de Guateque Boyacá, ante la imposibilidad de realizarse la misma, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se procede a publicar AVISO, por el termino de cinco (5) días, en la CARTELERA de la zona de ingreso al público de la Oficina del Parque Nacional Natural El Cocuy ubicado en la Calle 5 N° 4-22 municipio de El Cocuy en el horario de atención al público 7:00 a.m. a 11:45 a.m. – 1:00 pm a 4:45 pm, y en la PAGINA WEB INSTITUCIONAL de Parques Nacionales Naturales de Colombia (En la página principal [www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co), se busca “Normatividad”, a continuación el Botón “Notificaciones / PQR’s”, y posteriormente el Enlace “Notificaciones por Aviso”, para notificar por aviso al señor **NESTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO**, Identificado con C.C. No. 1.118.551.308 de Yopal, del contenido del Auto 014 del 30 de Julio de 2018, expedido por la Dirección territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales, así;

Auto 014 del 30 de Julio de 2018 “Por medio del cual se formula pliego de cargos proceso sancionatorio ambiental DTAN - JUR - 16.4 -004- 2017 – PNN COCUY y se adoptan otras disposiciones”.

PERSONAS A NOTIFICAR: **NESTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO**, Identificado con C.C. No. 1.118.551.308 de Yopal

LUGAR Y TERMINOS DE LA PUBLICACION DEL AVISO EN LA PAGINA WEB INSTITUCIONAL: el aviso; con copia íntegra del Auto 014 del 30 de Julio de 2018, se publicara en la PAGINA WEB INSTITUCIONAL de Parques Nacionales Naturales de Colombia (En la página principal [www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co) se busca “Normatividad”, a continuación el Botón “Notificaciones / PQR’s”, y posteriormente el Enlace “Notificaciones por Aviso”, por el termino de cinco días hábiles.

LUGAR Y TERMINOS DE LA PUBLICACION DEL AVISO EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO: en CARTELERA de la zona de ingreso al público de la oficina del Parque Nacional Natural El Cocuy ubicado en la Calle 5 N° 4-22 municipio de El Cocuy, por el termino de cinco (5) días hábiles, con copia íntegra del Auto 014 del 30 de Julio de 2018



Calle 5 N° 4-22 El Cocuy – Boyacá Telefax 098-78903559  
Teléfono: 7890359  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



**Parques Nacionales Naturales de Colombia**  
Dirección Territorial Andes Nororientales  
Parque Nacional Natural El Cocuy



Se advierte que de acuerdo con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia íntegra del Auto 014 del 30 de Julio de 2018, y se hace saber que contra la misma no procede alguno.

Para constancia de la fijación del presente aviso, se firma en el municipio de El Cocuy, a las 08:00 a.m. del día 04 de Octubre del 2018.

Cordialmente,

**OCTAVIO SEGUNDO ERASO PAGUAY**

Jefe de Área Protegida  
Parque Nacional Natural El Cocuy



**Calle 5 N° 4-22 El Cocuy – Boyacá Telefax 098-78903559**

Teléfono: 7890359

[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA  
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO ( 070 ) DE FECHA: 30 JUL 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -004- 2017 – PNN COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creo el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por la cual la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

Que mediante Acuerdo 017 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -004- 2017 – PNN COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos, o estéticos, el INDERENA declara, delimita y reserva el Parque Nacional Natural Cocuy.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual se expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, memorando 20175680003323 de fecha 20 de abril de 2017, dirigido por el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural el Cocuy, donde informa que:

- *El día 9 de abril, se hizo el consejo de Gobierno Departamental, en el municipio del Cocuy, con la participación del señor Gobernador y su gabinete de gobierno para dar a conocer su plan de desarrollo Departamental, de igual forma se socializó la resolución 118 del 6 de abril de 2017 y los componentes del estudio de impacto ambiental que se realizará para medir los impactos del ecoturismo.*
- *El día 9 de en la oficina de registro de Güican se registran dos visitantes: Néstor Alexander Suaterna Guarnizo Identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal. y el otro visitante de nombre José Luis Berdugo Parra cédula de ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco, a los cuales se les realizó la charla de inducción para ingreso al área protegida y que fueron acompañados del intérprete del patrimonio natural y cultural de nombre BENJAMIN CORREA Cédula de ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güican.*
- *Los dos visitantes tenían pleno conocimiento que solo estaba permitido llegar hasta el borde del glaciar del Pico Ritacuba Blanco y a sabiendas de dicha prohibición pisaron el glaciar, no contentos con esto tomaron fotografías y las publicaron en redes sociales, que muestran que ingresaron de forma irresponsable al glaciar del PNN El Cocuy por el sendero de Ritacuba y que fueron fácilmente identificados por el personal de parques que hizo el registro en la oficina de Güicán, se anexa tres (3) fotos.*

**SEGUNDO:** Que mediante Auto No. 005 de Fecha 04 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se inicia indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones" contra los Señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco y el intérprete del patrimonio natural y cultural BENJAMIN CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güican, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en el memorando 20175680003323 de fecha 20 de abril de 2017 y se tomaron otras disposiciones

Que mediante Notificación Personal, de fecha 11 de mayo del 2017, el personero municipal de Guateque - Boyacá, comunico el contenido del Auto No. 005 de Fecha 04 de mayo de 2017, "Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones", al señor NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal

Que mediante Notificación Personal, de fecha 18 de mayo del 2017, la personera municipal de Tasco - Boyacá, notifico el contenido del Auto No. 005 de Fecha 04 de mayo de 2017, "Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones", al señor JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4-004- 2017 – PNN COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**TERCERO:** Que en acta de fecha 09 de abril de 2017, la contratista de ecoturismo del Parque Nacional Natural el Cocuy Flor Ángela Muñoz Barrera dio charla de inducción a los señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal y JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco, sobre la normatividad vigente y las recomendaciones que se deben tener en cuenta para el ingreso al área protegida en la oficina de registro del municipio Güican de la Sierra del Parque Nacional Natural el Cocuy

**CUARTO:** Que mediante boleta de ingreso del 09 de abril de 2017 la oficina de registro del municipio Güican de la Sierra del Parque Nacional Natural el Cocuy, con número 02604 y numero de recibo de pago 17566 se evidencia el pago para el ingreso al Parque Nacional Natural el Cocuy de los señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco y el intérprete del patrimonio natural y cultural BENJAMIN CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güican por el sector de Ritacuba

**QUINTO:** Que mediante publicación de fecha 25 de abril de 2017, de la revista SEMANA Titulada “Turista que puso en riesgo la apertura de El Cocuy se disculpa” en el link <http://www.semana.com/nacion/articulo/habla-turista-que-piso-nieve-del-nevado-de-el-cocuy-y-que-puso-en-riesgo-la-reapertura-del-parque/523127>, donde se permite evidenciar que el señor Néstor Guarnizo, en entrevista exclusiva para SEMANA.COM, da un relato del ingreso al Parque Nacional Natural el Cocuy al sector de Ritacuba y del modo como ocurrieron los hechos al ingreso al glaciar en compañía del señor José Luis Berdugo Parra

**SEXTO:** Que mediante informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175680008153, el cual estableció lo siguiente:

(...)

**ANTECEDENTES**

(...)

3. *Que en el momento del registro se adelanta una inducción de carácter obligatorio y personal para los visitantes para poder realizar el accenso hacia el parque los señores recibieron dicha capacitación en el momento siguiente al registro...*
4. *Que dentro de la resolución de apertura No. 0118 del 06 de abril de 2017 a la actividad ecoturística se contempla dentro de las actividades permitidas- esparcimiento y contemplación en el ítem 3 dice recorrido solo a borde de glaciar y que en esta misma aparece en la prohibición a los visitantes se encuentra en el ítem II ingresar al glaciar, los presuntos infractores infringieron esta resolución con el ingreso al glaciar por el sendero de Ritacuba*
5. *Los señores Néstor Alexander Suaterna Guarnizo identificado con CC. 1.118.551.308 de Yopal, José Luis Berdugo parra identificado con CC. 1.049.632.831 de Tasco, teniendo pleno conocimiento de la prohibición realizan el ingreso al glaciar y publican por redes sociales fotografía tomada por ellos mismos que dan cuenta de su infracción*  
(...)
7. *Que de acuerdo con una publicación que realiza la revista semana el mismo señor Néstor Guarnizo pide disculpas por lo ocurrido el Domingo de Ramos, 09 de abril donde ingresan al glaciar El y El señor José Luis Berdugo*
8. *El parque Nacional Natural el Cocuy se traslapa con el Resguardo Unido U’wa de las comunidades de Bachira, Royota y Sinsiga en Boyacá, agrupados por la Asociación del Autoridades Tradicionales y Cabildo U’wwa (ASOU’WAS), así mismo con los resguardos de Angosturas, Valles del sol, Cívariza y Laguna Tranquila en Arauca, agrupados en la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales indígenas del Departamento de Arauca (ASCATIDAR), y este glaciar representa para ellos territorio Sagrado, por lo que se ha venido reglamentado entre las autoridades de parque concertado con la comunidad U’wa, la restricción de ingresar al glaciar sin embargo los señores Néstor y José Luis han realizado dicho ingreso, concedores de la normatividad..*

*De acuerdo con el testimonio de la contratista Flor Ángela Muñoz Barrera y el acta que se presenta como evidencia de que los señores Los señores Néstor Alexander Suaterna Guarnizo identificado con CC. 1.118.551.308 de Yopal, José Luis Berdugo parra identificado con CC. 1.049.632.831 de Tasco, recibieron la inducción de ingreso, entre estas se fue claro sobre el ingreso hasta el borde del glaciar, sin embargo, los señores no acataron a la resolución de apertura No.0118 del 06 de abril de 2017*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -004- 2017 – PNN COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**Conclusiones Técnicas**

1. *Con el ingreso al glaciar por parte de los señores Néstor Alexander Suaterna Guamizo, José Luis Berdugo se presenta un desacato a la autoridad ambiental específicamente a la resolución 0118 expedida el 06 de abril de 2017.*
2. *Teniendo en cuenta que el Parque Nacional Natural El Cocuy tiene un traslape del 48% con el Resguardo Unido U'wa, y que se está adelantando un ordenamiento conjunto con esta comunidad para que se pueda ordenar las actividades ecoturísticas y que dentro de los anexos existe uno de las actividades no permitidas se encuentra el ingreso al glaciar los señores Suaterna y Berdugo desacataron la resolución y han vulnerado el acuerdo que se tiene entre las autoridades ambientales y tradicionales indígenas*

**SÉPTIMO:** Que el día 27 de noviembre 2017, se profirió mediante el Auto 015, “Por medio del cual se ordena la apertura de un investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”, contra de los Señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco

Que mediante Notificación Personal, de fecha 19 de diciembre del 2017, la personera municipal de Tasco - Boyacá, notifico el contenido del Auto No. 015 de fecha 27 de noviembre 2017, al señor JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco

Que mediante Citación para Notificación Personal, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural el Cocuy, cito al señor NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308, para que compareciera dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, con el fin de notificarle el contenido del Auto No. 015 de fecha 27 de noviembre 2017

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al señor NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual fue fijado en lugar visible al público en la oficina del Parque Nacional Natural el Cocuy ubicada en el municipio el Cocuy del Departamento de Boyacá, en la página web institucional [www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co) por un término de cinco días hábiles, se fijó el 23 de enero de 2018 y desfijo el 26 de enero de 2018

**MATERIAL PROBATORIO**

Téngase como material probatorio el que se relacionan a continuación y que ha sido legalmente allegado al proceso:

- Memorando 20175680003323 de fecha 20 de abril de 2017, dirigido por el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural el Cocuy
- Acta de reunión de fecha 09 de abril de 2017 de la oficina de registro del municipio Güicán de la Sierra del Parque Nacional Natural el Cocuy, por la contratista de ecoturismo del Parque Nacional Natural el Cocuy
- Boleta de ingreso al Parque Nacional Natural el Cocuy de fecha 09 de abril de 2017 de la oficina de registro del municipio Güicán de la Sierra del Parque Nacional Natural el Cocuy, con número 02604 y numero de recibo de pago 17566
- Publicación de fecha 25 de abril de 2017, de la revista SEMANA Titulada “Turista que puso en riesgo la apertura de El Cocuy se disculpa” en el link <http://www.semana.com/nacion/articulo/habla-turista-que-piso-nieve-del-nevado-de-el-cocuy-y-que-puso-en-riesgo-la-reapertura-del-parque/523127>
- Informe técnico inicial No. 20175680008153 del jefe del área protegida del Parque Nacional Natural el Cocuy

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -004- 2017 – PNN COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*

Que por su parte el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977 establece en el Artículo 2.2.2.1.13.2. *“Autorizaciones. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva”.*

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo del artículo primero expresa que: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que frente a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-595 de 2010, resolver la controversia respecto, si la presunción de la culpa o dolo del infractor en materia ambiental y la inversión de la carga de la prueba previstas en la Ley 1333 de 2009, configuran una vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución, frente a lo cual señalo:

*“...Lo que se demanda es la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad.*

*De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad.....”*

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014<sup>1</sup> establece:

*(...) “El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una*

<sup>1</sup> Colombia, Corte Constitucional, (2014, marzo), “Sentencia C-123”, M.P. Rojas Ríos. A, Bogotá.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -004- 2017 – PNN COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)*”.

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010<sup>2</sup> expresó lo siguiente:

*(...) “El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)*”.

Que mediante Sentencia T-606 de 2015<sup>3</sup> la Corte Constitucional expreso:

*(...) “Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales.*

*Segundo, que en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son, exclusivamente, conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del Código de recursos naturales.*

*Tercero, que en dichas áreas están prohibidas conductas que puedan traer como consecuencia la alternación del ambiente natural, en especial están prohibidas las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas, pesqueras y ganaderas.*

*Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional y en sus condiciones y características especiales.*

*Por último, se debe resaltar que dichas áreas están zonificadas para efectos de su mejor administración y sometidas a un régimen jurídico especial, por lo cual es posible que en su territorio sean impuestas restricciones al ejercicio de los derechos y libertades con el fin de atenuar los efectos nocivos que algunas actividades puedan generar a las referidas áreas protegidas . (...)*”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282/12<sup>4</sup> ha consagrado la posibilidad de delimitar el derecho sobre la cosa, manifestando en este sentido lo siguiente:

*(...) “La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”, en los que el principio*

<sup>2</sup> Colombia, Corte Constitucional, (2010, septiembre), “Sentencia C-703”, M.P. Mendoza Martelo, G.E., Bogotá.

<sup>3</sup> Colombia, Corte Constitucional, (2015, septiembre), “Sentencia T-606”, M.P. Palacio Palacio, J.I., Bogotá.

<sup>4</sup> Colombia, Corte Constitucional, (2012, abril), “Sentencia T-282”, M.P. Henao Pérez, J.C., Bogotá.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -004- 2017 – PNN COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.” (...)*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargo”*

**a) Sobre la formulación del pliego de cargos**

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: **“FORMULACIÓN DE CARGOS.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: **“DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

**b) Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala:

**INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...). **Subrayado fuera de texto***

Que la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-219/17, se ha referido:

(...)

*La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales”, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales (C.P. arts. 49, 70, 80, 188-11-22 y 370).*

*De acuerdo con todo lo señalado, considera la Corte que la remisión que hace la ley a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente cuando define las infracciones en materia ambiental resulta incluso necesaria. Ello es así, pues los actos de la administración al desarrollar y precisar la ley ambiental garantizan la aplicación de sanciones efectivas en los casos donde se haga un uso o aprovechamiento del medio ambiente en violación de las condiciones, prohibiciones y obligaciones establecidas en la misma legislación ambiental. Todo esto propende por la protección de un bien jurídico*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -004- 2017 – PNN COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*superior como lo es el derecho al ambiente sano, donde el Estado cuenta con un conjunto de responsabilidades orientadas a su preservación entre las cuales se encuentra la de sancionar a quienes ocasionen infracciones ambientales. Desconocer la posibilidad de que las autoridades ambientales puedan derivar infracciones de esta naturaleza ante el incumplimiento de las exigencias previstas en los actos administrativos por ellas emanados, supondría dejar sin protección en esta materia los bienes jurídicos asociados con el medio ambiente y los deberes del Estado de salvaguardar los recursos naturales para las generaciones actuales y futuras.*

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

*“Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas.”*

**c) Normas presuntamente infringidas**

Que por su parte el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977, establece en su Artículo 2.2.2.1.15.2 entre otras conductas prohibitivas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

*“10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”.*

Que el artículo 2.2.2.1.14.1 de la citada norma, menciona: *“Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:*

(...)

*2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.*

(...)

Que la Resolución 0135 del 02 de mayo de 2014, “Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 0288 del 11 de septiembre de 2013 y se establecen otras disposiciones” de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su artículo cuarto establece que: Modifíquese el Artículo Séptimo de la Resolución 0288 de 2013, el cual dispondrá: Artículo Séptimo: obligaciones.- Los visitantes que pretendan ingresar al área protegida, deberán atender a las prohibiciones previstas en el artículo 30 y 31 del Decreto 622 de 1977 so pena de incurrir en infracciones ambientales, y además tendrán a cargo las siguientes obligaciones:

(...)

*7. Transitar exclusivamente por el sendero autorizado y en el horario establecido.*

*8. Atender a las recomendaciones dadas por el personal del área protegida.*

*9. Cumplir con las normas que regulen los diferentes aspectos del área protegida.*

(...)

Que la Resolución 0118 del 06 de abril 2017, “Por medio de la cual se levanta la medida impuesta mediante Resolución No. 401 del 29 de julio de 2016 y se dicta la reglamentación temporal y parcial para el ingreso de visitantes y prestadores de servicios asociados al ecoturismo en el Parque Nacional Natural El Cocuy” de Parques Nacionales Naturales de Colombia, establece para los visitantes y turistas, senderos y prohibiciones, así:

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente autorización procede únicamente para los senderos Ritacuba, Laguna Grande de la Sierra y Lagunillas-Púlpito hasta el borde de los glaciares del Parque Nacional Natural El Cocuy, bajo los términos establecidos en la reglamentación del Anexo, la cual se dicta mediante la presente Resolución y hace parte integral de la misma.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -004- 2017 – PNN COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Permanecerán restringidas las actividades ecoturísticas en el resto del Área Protegida conforme a lo definido en el Anexo

Que en el anexo reglamentario temporal y parcial de actividades asociadas al ecoturismo Parque Nacional Natural el Cocuy, la cual hace parte integral de la resolución en mención, señala para los visitantes y turistas:

**4. ACTIVIDADES PERMITIDAS**

Las actividades que se permitirán siempre y cuando no tengan efectos negativos sobre los servicios ecosistémicos, la biodiversidad, la cultura y/o tradiciones indígenas o ecosistemas relacionados con estos que el Parque ofrece, son:

**ESPARCIMIENTO Y CONTEMPLACIÓN:**

(...)

- Uso de los tres senderos para el disfrute del paisaje
- Recorrido solo hasta el borde de glaciación
- (...)

**10. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y RECOMENDACIONES A LOS VISITANTES**

**10.1 Obligaciones de los Visitantes**

Las personas que visiten el Parque tendrán que cumplir con un mínimo de obligaciones. Respetar las normas legales y administrativas sobre protección y conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, especialmente las contenidas en el Decreto 622 de 1977 y las normas que lo adicionan o lo modifiquen. A continuación se dan a conocer las obligaciones para el visitante pasadía.

**10.1.1 Obligaciones Generales**

- Atender las recomendaciones de los funcionarios del Parque Nacional Natural El Cocuy, guarda parques voluntarios, intérpretes y guías, en concordancia con la reglamentación.
- Los visitantes deben transitar únicamente por los senderos autorizados.

**10.2 Prohibiciones a los Visitantes**

Toda actividad que no esté permitida está prohibida. De igual forma se hace énfasis en algunas actividades y zonas prohibidas.

(...)

- Ingresar al glaciación

**d) Respeto a la determinación de responsabilidad**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinará la responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -004- 2017 – PNN COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Así las cosas y con base en lo anteriormente expuesto a la luz de los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

**ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS**

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra los presuntos infractores, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

- a. **Presuntos infractores:** NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 y JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831
- b. **Imputación fáctica:** haber ingresado al glaciar de Ritacuba ubicado al interior del Parque Nacional Natural Cocuy, cuando la autorización aplicaba hasta el borde del glaciar del pico Ritacuba Blanco, según obra en los documentos que hacen parte del expediente DTAN - JUR - 16.4 -004- 2017 – PNN Cocuy
- c. **Imputación Jurídica:** Incumplimiento de los artículos 2.2.2.1.15.2, numeral 10, artículo 2.2.2.1.14.1 numeral 2, del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 7 numerales 7, 8 y 9 de la Resolución 0135 del 02 de mayo de 2014 y los numerales 10.1.1 y 10.2 del anexo que hace parte íntegra de la Resolución 0118 del 06 de abril 2017 de acuerdo a lo señalado en el artículo 2
- d. **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- e. **Pruebas:** Las relacionadas en el acápite material probatorio de este acto administrativo.
- f. **Temporalidad:** De la lectura de los documentos que hacen parte del expediente se puede establecer la fecha de inicio de la infracción fue el 09 de abril del 2017
- g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente” (subrayas fuera del texto original).

Que de acuerdo a lo establecido anteriormente, se logró establecer que los señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 y JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831, ingresaron al glaciar de Ritacuba ubicado al interior del Parque Nacional Natural Cocuy

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción administrativa sancionatoria ambiental, por la cual encuentra este despacho que los señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 y JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 deben responder, por el incumplimiento a la normatividad antes descrita

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -004- 2017 – PNN COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que este despacho considera que existe mérito suficiente para formular cargos, y por tanto el Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a los señores **NÉSTOR ALEXANDER SUATERNIA GUARNIZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 y **JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA** Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831, por la violación de la normatividad ambiental, en particular a los artículos 2.2.2.1.15.2, numeral 10, artículo 2.2.2.1.14.1 numeral 2, del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 0135 del 02 de mayo de 2014 que modifica el artículo 7 de la resolución 0288 de 2013 en sus numerales 7, 8 y 9 y los numerales 10.1.1 y 10.2 del anexo que hace parte íntegra de la Resolución 0118 del 06 de abril 2017, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO ÚNICO:** haber ingresado al glaciar de Ritacuba ubicado al interior del Parque Nacional Natural Cocuy, cuando la autorización aplicaba hasta el borde del glaciar del pico Ritacuba Blanco, según obra en los documentos que hacen parte del expediente DTAN - JUR - 16.4 -004- 2017 – PNN Cocuy

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Forman parte del expediente las siguientes pruebas:

- Memorando 20175680003323 de fecha 20 de abril de 2017, dirigido por el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural el Cocuy
- Acta de reunión de fecha 09 de abril de 2017 de la oficina de registro del municipio Güican de la Sierra del Parque Nacional Natural el Cocuy, por la contratista de ecoturismo del Parque Nacional Natural el Cocuy
- Boleta de ingreso al Parque Nacional Natural el Cocuy de fecha 09 de abril de 2017 de la oficina de registro del municipio Güican de la Sierra del Parque Nacional Natural el Cocuy, con número 02604 y número de recibo de pago 17566
- Publicación de fecha 25 de abril de 2017, de la revista SEMANA Titulada "Turista que puso en riesgo la apertura de El Cocuy se disculpa" en el link <http://www.semana.com/nacion/articulo/habla-turista-que-piso-nieve-del-nevado-de-el-cocuy-y-que-puso-en-riesgo-la-reapertura-del-parque/523127>
- Informe técnico inicial No. 20175680008153 del jefe del área protegida del Parque Nacional Natural el Cocuy

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a los señores **NÉSTOR ALEXANDER SUATERNIA GUARNIZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 y **JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA** Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831, que  **cuentan con un término de 10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite

**ARTÍCULO CUARTO:** informar a los investigados, que el expediente DTAN - JUR - 16.4 -004- 2017 – PNN Cocuy, podrá ser consultado en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Avenida Quebrada seca No. 30-12, Bucaramanga Colombia, en horario de lunes a viernes entre las 8 am a 12:00 y 02:00 a 05:00 pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales en la ciudad de Bucaramanga - Santander, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 6454868 extensión 101

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la notificación a los señores **NÉSTOR ALEXANDER SUATERNIA GUARNIZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 y **JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA** Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -004- 2017 – PNN COCUY Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Parque Nacional Natural el Cocuy para que realice las diligencias ordenadas

**ARTÍCULO SEXTO: TENER** como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO VILLAMIZAR DURÁN**  
Director Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas Osorio – contratista  
Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13  
Revisó y aprobó: Juan Manuel Rueda Durán - Abogado contratista asesor

